

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, AGOSTO 03 DE 2022

Al despacho del señor juez informándole que a través del correo institucional se allegó escrito de revocatoria al poder conferido por el demandado a la Dra. MARISOL PIÑA. Provea.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLABA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO NÚMERO 2015-00325-00,
PROMOVIDO POR PEDRO NEL COLEY ROJAS CONTRA EDGARDO MIGUEL
ESPITIA GARCES.**

MONTERIA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el demandado allegó a través del correo institucional escrito de revocatoria de poder, el despacho procede a decidir si se admite o no lo pedido.

El artículo 76 del C.G.P. , consagra:

“Artículo 76. Terminación del Poder:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.



Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Teniendo en cuenta la norma antes citada, el despacho accederá a dicho pedimento, en consecuencia, de ello se admitirá la revocatoria al poder conferido por el demandado, señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES a la Dra. MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la revocatoria al poder conferido por el demandado, señor **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES** a la Dra. **MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ**, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE SANTIS CASSAB
JUEZ

dnc

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3572a6b81f7d4c97dd0470f88012ff5fad89d2e97301e50217cce53a6d02d37**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>